



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JAINE ALIAGA CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jaine Aliaga Chávez contra la resolución de fojas 303, de fecha 1 de agosto de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JAINE ALIAGA CHÁVEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 275-2013-PCNM, de fecha 16 de mayo de 2013, mediante la cual el Consejo Nacional de la Magistratura resolvió no renovar la confianza al demandante y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 559-2013-PCNM, de fecha 24 de octubre de 2013, que declaró infundado el recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución 275-2013-PCNM. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, con especial énfasis en la debida motivación, entre otros.

La cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, porque lo realmente pretendido por el demandante es que, a manera de instancia revisora, esta Sala del Tribunal Constitucional realice una nueva evaluación (reexamen) de la decisión adoptada por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) en el marco de sus atribuciones, lo cual constituiría una interferencia en sus competencias exclusivas.

6. Tomando en cuenta los fundamentos contenidos en las resoluciones cuestionadas, se aprecia que en relación al rubro de conducta el demandante había sido sancionado con tres apercibimientos y una amonestación por negligencias advertidas. Asimismo, se ha señalado que registra cinco cuestionamientos de las siguientes personas: 1) doña Loila Silva Chávez: referido a que en un proceso penal varió indebidamente el mandato de detención por comparecencia al imputado con hechos contrarios a la realidad e invocando pruebas inexistentes; 2) don Aldo Willis Cornejo Torres: referido a que en un proceso de amparo admitió a trámite una demanda contra una resolución judicial que se encontraba firme y consentida; y 3) don Javier Alarcón Prieto: referido a que en un proceso de ejecución de laudo arbitral, no comunicó al Ministerio Público los indicios reveladores de delito de persecución pública en un proceso extrapenal, conforme al artículo 10 del Código de Procedimientos Penales. Por otro lado, en cuanto al rubro de idoneidad, se aprecia que en la evaluación de nueve decisiones judiciales del magistrado obtuvo una nota de 13.99, por lo cual, con la valoración de otros indicadores, la entidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JAINE ALIAGA CHÁVEZ

demandada consideró que “su desempeño como magistrado es valorado negativamente por el Colegiado, razón por lo cual, no cuenta con el estándar exigido para el cumplimiento de su función”.

7. Con independencia de que el actor no esté de acuerdo con la no ratificación como magistrado y objete los fundamentos que sirven de respaldo a tal decisión, esta Sala constata que dicho respaldo se encuentra suficientemente desarrollado en las resoluciones cuestionadas, en tanto que estas cumplieron con justificar, de manera más que suficiente, la decisión de no ratificarlo en el cargo de juez del Sexto Juzgado Civil de Trujillo.
8. Debe tenerse presente que en el marco de un procedimiento administrativo, el derecho a la motivación garantiza, en líneas generales, que las decisiones administrativas sean sustentadas y no constituyan caprichos o que se basen en el mero decisionismo. Atendiendo a ello, la judicatura constitucional debe limitarse a verificar que los actos administrativos que se cuestionen cuenten con una justificación acorde con la decisión tomada, ya que el principio de corrección funcional imposibilita a la judicatura constitucional examinar el fondo de lo resuelto en el procedimiento administrativo subyacente, subrogando al Consejo Nacional de la Magistratura. Siendo así, este extremo de la pretensión excede las competencias del Tribunal Constitucional, por lo que constituye una cuestión de Derecho que carece de trascendencia constitucional.
9. Queda claro que no cabe emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada en la presente causa, pues ambas resoluciones cumplen con justificar detalladamente la no ratificación de la parte demandante como magistrado. En otras palabras, no se aprecia un proceder arbitrario del CNM, toda vez que al recurrente se le atribuyeron una serie de deméritos que dieron lugar a que no lo ratificaran en el cargo de magistrado.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00708-2018-PA/TC
LA LIBERTAD
JAINE ALIAGA CHÁVEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

[Handwritten signatures of the judges]

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Large handwritten signature]